Esquel, 03 de agosto de 2022.-

------**VISTO:** ----------

-----La apelación interpuesta por el demandado, Sr. G. R. D. G. contra la Sentencia Interlocutoria N° 89/2022 del 04/05/2022, concedida el 16/05/2022; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1.- La parte demandada a fs. 290 practicó liquidación, pidió levantamiento de las medidas cautelares trabadas y depositó $624.830,22 junto con los U$S1.212,06 embargados.----------

-----Corrido el traslado de ley, la parte actora impugnó las cuentas sosteniendo, en primer lugar, que el dólar no estaba al momento en que la actora practicó liquidación en $63 sino en $84,25. Y, en segundo lugar porque, al haberse condenado en autos al pago de la cantidad de U$S11.130, debió adquirir los dólares billetes en el mercado libre de cambio denominado “contado con liquidación” operación que a la data del depósito, ascendía por dólar a la suma mencionada.----------

-----El Juez resolvió, en lo que es hoy motivo de apelación, hacer lugar a la impugnación planteada por la parte actora; convirtió la deuda de dólares en pesos: $2.049.641,48, más el interés que resulte de aplicar la tasa activa del Banco del Chubut Sociedad Anónima en sus operaciones de descuentos de documentos comerciales; impuso las costas a los demandados vencidos y reguló honorarios.----------

-----El demandado, se alzó contra lo decidido en la instancia anterior y expresó agravios.----------

------Dijo que el fallo es arbitrario. Que hay una sentencia firme que lo condenó al pago de dólares estadounidenses u$s11.130 y el demandado cumplió con la sentencia, con la normativa vigente y con lo pactado.----

-----Sostuvo que el actor en ningún momento planteó la inconstitucionalidad de la normativa vigente ni hizo reserva ni solicitud de actualización monetaria. Su parte depositó la suma de $ 624.830,22 en diciembre/2019 y dio en pago la misma al igual que los dólares embargados y, al día de la fecha, el actor no retiró los fondos, lo que

considera un acto de mera especulación que el Juez, con lo resuelto, habilitó que suceda. Es reprochable que se le achaque al deudor a modo de sanción o castigo el tener que abonar ahora en demasía -tres veces más- la deuda.----------

-----También se agravia por la imposición de costas, porque cumplió con la normativa legal y lejos estuvo de generar la incidencia planteada. Pide se revoque la sentencia, teniendo por cumplida con el depósito efectuado y la dación en pago expresada oportunamente, la sentencia definitiva, con readecuación de costas y que éstas sean impuestas a la contraria.----------

-----2.- Del memorial de agravios se corrió traslado al actor quien los rechazó. Dijo que el demandado unilateralmente y sin su conformidad depositó “en pago” una suma en pesos, pretendiendo que la misma cubra el monto de la condena en dólares, en contraposición con lo dispuesto por el art. 740 del Código Civil aplicable al caso dado que el acto jurídico que dio lugar a la condena es de fecha anterior a la sanción del nuevo CCCN. Que el depósito efectuado por la demandada lo hizo a razón de $64 por cada dólar, cuando su valor ya ascendía a $100, es decir, una suma insuficiente para adquirir la moneda extranjera expresada en la sentencia definitiva confirmada por la Cámara.----------

-----Dijo que sólo aceptaría los pesos, siempre y cuando cubran el valor del monto de la condena, incluyendo impuestos y tasas. El capital de condena no ha variado es U$S11.130, por lo que, si varía el valor del dólar, es riesgo que asumió el demandado. Pidió se confirme la resolución con costas.----------

-----3.- De autos surge que, el 07/09/2018 se dictó Sentencia Definitiva N°94/2018 confirmada por esta Alzada por Sentencia Definitiva N°20/2019 CANO del 26/03/2019. Se hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a G. R. D. G. y S. L. B. a abonar al actor U$S 11.130.----------

-----A fs. 273/274, el actor inició la ejecución de la sentencia y el 28/06/2019 (fs. 275) se trabó embargo a su pedido, sobre las cuentas, cajas de ahorro y/o plazo fijo que tengan los demandados, hasta cubrir

$505.920,24 por capital (cálculo realizado por el actor fs. 273/274), más $9.803,54 para responder por intereses y costas. Las sumas embargadas devienen del valor que el propio actor dio al dólar a la fecha de la iniciación de la ejecución ($44,30). Puntualmente señaló: "…por lo cual la suma de U$S11.130, equivale a la suma de $…493.059,00…".----------

------A fs. 278 y vta., tres meses después, se presentó nuevamente el actor y pidió se modifique la medida en el sentido de que se trabe embargo sobre "…imposiciones bancarias que posean los codemandados, por la suma de …U$S11.130, o en su defecto, la cantidad de pesos necesarios para adquirir la cantidad de dólares referida en el mercado libre de cambio (dólar blue), solicitando se libre oficio…". El 29/10/2019 el Juez ordenó la ampliación del embargo de acuerdo a lo solicitado y se logró embargarse U$S1.212,06.----------

-----Al final de esa providencia, el Juez dispuso "…*A lo demás solicitado, previo deberá acompañar cotización del dólar informado por el Banco Nación para el billete tipo vendedor vigente al último día hábil previo a la petición*…". Advertimos que esta providencia llego firme a esta Alzada.----------

Posteriormente, a fs. 290 vta. se presentó la demandada, acompañó depósito por $624.830,22 (ver fs. 289) y practicó liquidación dando en pago la misma así como los dólares embargados (U$S1.212,06) he hizo las siguientes cuentas: restó al monto de condena, U$S11.130,00 la moneda extranjera depositada en autos con motivo del embargo trabado que asciende a la suma de U$S1.212,06 quedando así una diferencia a favor del actor de U$S9.917,94. A éstos últimos los convirtió en pesos a un valor de $63 por dólar teniendo en cuenta tipo de cambio comprador según Banco de la Nación Argentina (tal lo había ordenado el juez en la providencia de fs. 281 in fine, venida firme a esta alzada conforme lo adelantamos más arriba). Arribó así a un total de $624.830,22 que se condice con el depósito referido y agregado a fs. 289.----------

------Al correrse el respectivo traslado al actor las impugnó (fs. 294/295) y el demandado, a su hora, contestó tal impugnación (ver fs. 299/300 y vta.).----------

Finalmente, el Juez hizo lugar a la impugnación mediante la resolución recurrida y al punto 2) de su parte resolutiva convirtió la deuda de dólares en pesos ($2.049.641,48) con el interés hasta su efectivo pago de la tasa activa del Banco del Chubut en sus operaciones de descuentos de documentos comerciales.----------

-----4.- Detallado lo ocurrido en autos, la cuestión a resolver en esta instancia estaría dada por dos interrogantes: a) si estaba facultado el demandado a pagar la condena en pesos y en su caso, qué cambio correspondía aplicar. Según el resultado de este primer interrogante, b) si corresponde confirmar o no la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a la impugnación de la liquidación practicada por la demandada a fs. 290 y vta. o, por el contrario, se debió aprobar las cuentas que confeccionara la accionada a fs. 290 vta.----------

-----Respecto a la primera cuestión es claro que el Juez, a la hora de dictar la providencia del 29/10/2019 (providencia anterior al escrito de fs. 290 y vta. en la que el demandado había presentado liquidación y daba en pago las sumas a las que arrojó) ya había determinado que el valor dólar que se iba a tener en cuenta era el fijado por el Banco de la Nación Argentina para el billete tipo vendedor vigente al último día hábil y no el dólar blue o cualquiera de los otros pretendidos por el actor en el escrito de fs. 278 punto 2.----------

Este decreto, firme y consentido, selló definitivamente la respuesta y suerte del primer interrogante.----------

----Es que, al pedido del actor de que se trabe embargo hasta cubrir la suma de U$S 11.130 o "...en su defecto, la cantidad de pesos necesaria para adquirir la cantidad de dólares referida en el mercado libre de cambio (dólar blue), solicitando se libre oficio..."; el Juez expresamente ordenó: "...A lo demás solicitado deberá acompañar cotización del dólar informado por el Banco de la Nación Argentina para el billete tipo vendedor vigente al..." (ver escritos de fs. 278 y vta. y providencia de fs. 281 "in fine").----------

------Quedó claro así que este último valor era el que tomaría el Juez para el caso que el demandado depositara pesos en vez de dólares así

como para que lo tengan en cuenta las entidades financieras a la hora de tomar razón de los embargos ordenados a fs. 281.----------
--A lo dicho se le suma que, el propio el actor, cuando inició la ejecución de la sentencia (ver fs. 273), dijo que el valor de cada dólar a la fecha (25/06/19, día de presentación del escrito) ascendía a $44,30. Y Si bien no mencionó cuál parámetro utilizó, consultado por este Tribunal su valor según cotización del Banco de la Nación Argentina extraída de la pág. “cotización-dólar.com.ar” (dólar histórico BNA 2019.php.) a esa fecha su monto rondaba lo informado por el actor.----------
----Así, al accionante le dio un total de $493.059,00. A partir de allí ya el propio ejecutante pesificó la condena de autos y lo hizo según índices del Banco Nación Argentina.----------
Virar como lo hizo a posteriori (ver escrito de fs. 278 y vta.) pretendiendo se le asigne después el valor del “dólar blue”, violenta la doctrina de los propios actos recepcionada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (art. 1067 CCCN).----------
-----En esta inteligencia, siendo que el valor del dólar que informara el demandado a la fecha del depósito 26/12/19 al “…tipo de cambio comprador según Banco de la Nación Argentina…” de $63 (ver p. 290) no fue cuestionado por el actor, debe tenerse, con la suma de $624.830,22 depositada en autos (ver p. 289) más los dólares embargados (ver fs. 287) cuya suma asciende a la de U$S1.212,06, por cancelado el monto de condena que indica la sentencia definitiva de Primera Instancia registrada al N°94/2018 y confirmada por esta Alzada mediante Sentencia N°20/2019 (CANO), máxime cuando la parte demandada dio en pago las mismas (ver escrito de fs. 290 y vuelta).----
------Como consecuencia de lo dicho, la respuesta al interrogante señalado como b) supra decanta en que los puntos 1) y 2) de la sentencia recurrida N° 89/2022 deben revocarse y, por consiguiente, tener por aprobadas las cuentas confeccionadas por la accionada a fs. 290 y con

ello, por canceladas las sumas adeudadas en autos en virtud de la dación en pago expresada en el penúltimo párrafo del escrito de fs. 290.----------Ello por tratarse de una consecuencia que resulta alcanzada por la norma legal (art. 7 CCCN).----------Debe así revocarse la sentencia dictada en la anterior instancia registrada bajo el N° 89/2022 del 6/5/2022 en lo que fuera materia de apelación esto es, en sus puntos 1) y 2) y, en su consecuencia aprobar la liquidación practicada por la demandada a fs. 290. Y habiendo la accionada dado en pago las sumas depositadas a fs. 289 y las embargadas conforme se desprende de fs. 287 tenerse por cumplida la sentencia recaída de fs. 213/225 vta. del 7/9/2018.----------5) En atención al resultado del recuso y en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del CPCyC. corresponde readecuar las costas y monto de los honorarios regulados en primera instancia.----------6) Costas de Alzada: Serán impuestas a la apelada vencida por aplicación del principio objetivo de derrota en juicio y por no encontrar mérito para apartarnos del mismo (conf. arts. 69 y 70 del CPCyC.) y se tendrán en cuenta, a la hora de la regulación de los honorarios de las partes intervinientes en esta instancia, las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local XIII N° 4 del DJP.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---------- **R E S U E L V E:** ----------**1°) REVOCAR** los puntos 1) y 2) de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 89/2022 del 04/05/2022, por las consideraciones precedentes.----------**2°) APROBAR** la liquidación practicada por la demandada por la suma de U$S1.212,06 (DOLARES UN MIL DOSCIENTOS DOCE CON 06/100) y de $624.830,22 (PESOS SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON 22/100).----------**3°) ENCONTRÁNDOSE** depositadas en autos las sumas referidas al punto anterior, téngase con las mismas por cancelado el monto de condena en un todo de acuerdo a lo dicho en los considerandos respectivos de la presente resolución.----------

-----**4°) READECUAR**, conforme art. 282 del CPCyC. las costas impuestas en Primera Instancia las que se declaran a cargo de la parte actora, Sr. C. O. F., regulando los honorarios de los Dres. H. R. C. y A. L. R., en conjunto y proporción de ley, en el 5% y los del Dr. D. B. en el 4%, en ambos casos del monto del proceso y más el IVA de corresponder.----

----**5°) COSTAS** de Alzada a la actora vencida Sr. C. O. F. (conf. arts. 69 y 70 del CPCyC.), regulando los honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia, Dres. H. R. C. y A. L. R., en conjunto y proporción de ley, en el 1,50% y los del Dr. D. B. en el 1,25%, en ambos casos del monto del proceso y más el IVA de corresponder (conf. rts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local XIII N° 4.----------

------**6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **C. A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-